Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Ejecutivo de Alimentos
No. 50001-31-10-001-2023-00281-00

Demandante: Carmen Leonor Cañón Jiménez

Demandado: Jorge Eliecer Ramírez Díaz

Dado que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Jorge Eliecer Ramírez Diaz, y en favor de la señora Carmen Leonor Cañón Jiménez, quien actúa en representación del menor Amador Ramírez Cañón, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por $3.382.000.oo correspondiente al valor global de las cuotas alimentarias mensuales; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total se efectúe.

2.- Por $600.000.oo correspondiente al valor global de cuotas adicionales.

3.- Por $800.000.oo correspondiente al valor global de las cuotas de vestuario.

4.- Por $1.632.000.oo correspondiente al valor global de las cuotas por concepto de salud prepagada.

5.- Por $3.569.000.oo correspondientes al valor global de cuotas de educación.

6.- Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos de éstas que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el canon 431 *ibidem* advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ofíciese a Migración Colombia-Unidad Administrativa de Migración Colombia, Regional Orinoquía de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

Requiérase a la demandada para que informe de qué manera hará exigible el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Notifíquese,

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 101 del 7 de diciembre de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria